


## RECURSO DE APELACIÓN

Manuel de Jesus Torres Mora <manueldejotatorres@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 11:49 AM

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (796 KB)

05.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALTA DISCIPLINARIA.pdf;

Buenas tardes.

Respetuosamente les estoy enviando dentro del término legal, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021, **Radicado No.:** 2021-00155-00.

Atte.:

Manuel de J. Torres Mora.  
C. C. 13.361.711

Celular: 300 203 1467.

e-mail autorizado para notificación:

[manueldejotatorres@hotmail.com](mailto:manueldejotatorres@hotmail.com)

Dirección autorizada para notificación:

Calle 4A-42-70. Cali (Valle).

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Señores

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
CALI (VALLE DEL CAUCA)**

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN.

**Referencia:** Providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021.

**Radicado No.:** 2021-00155-00.

**Proceso Disciplinario:** No. 76-001-11-02-000-2021-00155-00.

**Quejoso:** MANUEL DE JESÚS TORRES MORA.

**Disciplinado:** MARIO ANDRES VALENCIA GARCÍA.

**MANUEL DE JESÚS TORRES MORA**, mayor de edad con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, muy respetuosamente mediante este escrito presento ante ustedes, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la PROVIDENCIA - ACTA<sup>2</sup> DEL 27 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual: **DESESTIMA DE PLANO LA QUEJA** Disciplinaria interpuesta en contra del Abogado **MARIO ANDRES VALENCIA GARCÍA**, en su calidad de abogado del GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S<sup>3</sup> - propietaria del establecimiento de comercio CENTURY 21 PLUS - por sus actuaciones dentro del proceso civil Verbal Abreviado (Rendición Provocada de Cuentas) que bajo el radicado No. 2017 – 500 se adelantó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por la presunta comisión de faltas disciplinarias contempladas en el Libro Segundo, Título II, de la Ley 1123 de 2007, concretamente las consagradas en los artículos: **30** numeral 4°; el artículo **33** numerales 2, 8, 10; el artículo **37** numeral 1°; el artículo **38** numeral 2, entre otros. El precitado recurso se presenta con base en las consideraciones – pronunciamientos tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, quien emitió la providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021, así:

### **CONSIDERACIONES – PRONUNCIAMIENTOS**

**De la Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca.**

**PRIMERO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**: En la decisión 3., que trata sobre lo que preceptúa el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, que establece que: “la Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.**”

**SEGUNDO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, expresa que: “Teniendo en cuenta el contenido de la queja, se puede evidenciar que el ciudadano quejoso se duele que el profesional del derecho MARIO ANDRES VALENCIA, en representación de los intereses de la inmobiliaria CENTURY 21 PLUS, interpuso nulidad de la actuación al interior del proceso VERBAL ABREVIADO conocido bajo la partida 2017-00500, promovida por el señor MANUEL DE JESUS TORRES MORA.”

<sup>1</sup> Este documento se aportó como anexo No **1**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Al acta no le colocaron el número correspondiente, solo la fecha de emisión.

<sup>3</sup> Matrícula Mercantil de la empresa: GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S (Propietaria del establecimiento de comercio CENTURY 21 PLUS)- El documento es el aportado a la demanda civil. Impresa el 22 de marzo de 2017. Este documento se aportó como anexo No **2**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

**TERCERO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, enuncia que: “Sin embargo, la conducta desplegada por el togado, no es susceptible de ser investigada por esta jurisdicción. Pues la misma corresponde a los deberes que como abogado debe cumplir en favor de los intereses de su cliente, es decir, esto hace parte de la dinámica de la defensa que debe ejercer el letrado; ahora bien, se colige entonces, que este tipo de situaciones solo son del resorte del juez competente, quien debe evaluar si la nulidad es procedente o no; y en el determinado caso, no sería esta jurisdicción la llamada a evaluar el acto.”

**CUARTO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, dice que: “Es menester recordar que, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, a través de la ley 1123 de 2007, es competente para investigar a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias, pero de los hechos ya declarados *ut supra* se evidencia que los mismos no son constitutivos de conductas llamadas a investigar, pues se itera, esto hace parte del ejercicio legítimo que le asiste al abogado en pro de los intereses de su poderdante.”

**QUINTO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, dice que: “En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.***”

**SEXTO-** de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, expresa que: “En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad disciplinaria, se ordena desestimar de plano la presente actuación.”

## **JUSTIFICACIÓN y PRECISIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

1- Para dar contexto al tema, primero que todo, presento algunas de las normas del Código Disciplinario del Abogado (en adelante: **CDA**) y de la Constitución Nacional vigentes, que considero fueron violadas por el abogado disciplinable y que las mismas no corresponden a los deberes que como abogado debe cumplir en favor de los intereses de su cliente, que para el caso en comento lo favorecen es a él mismo, quien además de ser el apoderado es también socio de la empresa que representa.

1.1- El **artículo 30, numeral 4° del CDA**, prescribe que constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, “*obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*”.

1.2- Respecto del **artículo 33**, que trata sobre las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, para el caso que nos ocupa, entre otros, se enuncian las faltas contemplados en los numerales: 2°, 8° y 10° de la norma, así:

**Según el numeral 2°**, este precisa como falta disciplinaria el promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

**Además, el numeral 8°**, consagra como falta disciplinaria el proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

**Así mismo, el numeral 10°** de la Ley, establece como falta disciplinaria, el efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

1.3- **El art. 37** de la Ley 1123-2007, que trata lo que constituyen faltas a la “*debida diligencia profesional*”; en el numeral 1° indica entre estas faltas disciplinarias el: “*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*”.

1.4- En concordancia con lo anterior, sobre las faltas disciplinarias cometidas por abogados, **el artículo 38** del CDA, establece lo que son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos; y en su numeral 2° precisa:

*“Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio”.*

Finalmente, los numerales 1°, 3°, 5, 6°, 8°, 10°, 11°, 13° y 16° del **artículo 28** de la Ley 1123-2007, que trata sobre los “**deberes profesionales del abogado**”, norma esta que al contrastarlo con lo hasta ahora expuesto tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho, muestra claramente que el abogado encartado no fue cuidadoso en observar, entre otros, los siguientes deberes:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

De acuerdo con lo preceptuado en el **artículo 4 (CN)** que trata sobre la supremacía normativa de la constitución, en el párrafo 2°, prescribe que: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

(...).

Además, y no menos importante, el párrafo 2° y numerales 1°, 3° y 7° del **artículo 95 (CN)** trata sobre los deberes de la persona y del ciudadano, expresa que:

*“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

*7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

En igual sentido se encuentra violación en el cumplimiento de los deberes profesionales del abogado, en los numerales del precitado artículo constitucional, que a continuación se esgrimen:

3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...).

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

A continuación se procede a entrar en el tema de lo que corresponde respecto de las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, quien emitió la providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021, y de esta manera argumentar lo relacionado con el RECURSO DE APELACIÓN que se interpone; y para mayor practicidad, se agruparan en un solo paquete las **CONSIDERACIONES-PRONUNCIAMIENTOS: EL PRIMERO, EL QUINTO Y EL SEXTO**, así:

1- Respecto de los precitados ordinales, muy respetuosamente sustento el recurso de apelación, bajo el entendido que sí es posible realizar esta desestimación de plano de la queja, siempre y cuando se haya realizado un cuidadoso y completo análisis de los hechos, de las pruebas anexadas a la queja disciplinaria, de las normas disciplinarias posiblemente violadas por el disciplinable, para que con todo ello se tenga la certeza de que hubo o no la comisión de las posibles faltas disciplinarias denunciadas por el quejoso.

Además, que la decisión tomada sea acompañada de una argumentación y fundamentación jurídicas lo suficientemente consistentes y robustas, que no dejen el menor manto de duda que, la determinación (o decisión) tomada en cuanto a la desestimación de plano de la queja, se debe a que los hechos, acervo probatorio y normas enunciadas como violadas por el encartado no prestan mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad para ello, pero eso sí, que exista la certeza que lo decidido se encuentra ajustado a la ley y al derecho, como debe ser.

Sin embargo, al analizar las **CONSIDERACIONES – PRONUNCIAMIENTOS**, objetos de estudio no se encuentra argumentación y/o fundamentación jurídica alguna que en forma contundente demuestre que el encartado no cometió las faltas disciplinarias y que siempre actuó de buena fe.

Como el operador judicial no demostró fehacientemente en el caso concreto, cuales, y porqué algunos hechos no son susceptibles de investigación disciplinaria y cuál es la causal objetiva de improcedibilidad disciplinaria hallada, para que haya tomado la decisión de ordenar “desestimar de plano la presente actuación”, es la razón por la cual, con base en lo previamente esgrimido y teniendo en cuenta los hechos, el acervo probatorio aportado y las normas del CDA que posiblemente fueron violadas por el disciplinado, es que muy respetuosamente me sostengo en lo allí expuesto (que actuó de mala fe, que sí cometió las faltas disciplinarias contempladas en el Libro Segundo, Título II, de la Ley 1123 de 2007, concretamente las consagradas en los artículos: **30** numeral 4º; el artículo **33** numerales 2, 8, 10; el artículo **37** numeral 1º; el artículo **38** numeral 2, entre otros, que son los soportes sobre los cuales se presentó la queja disciplinaria) e impetro el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea el superior jerárquico quien dirima el conflicto que nos ocupa,

2- Referente a lo citado, dentro del ordinal **SEGUNDO** de las **CONSIDERACIONES – PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, quien emitió la providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021; sin sentimiento alguno de dolor porque el profesional del derecho MARIO ANDRES VALENCIA, en representación de los intereses de la inmobiliaria CENTURY 21 PLUS, haya interpuesto nulidad de la actuación al interior del proceso VERBAL ABREVIADO conocido bajo la partida 2017-00500, muy respetuosamente, respecto a lo que me corresponde en cuanto del recurso de apelación se refiere, preciso lo siguiente:

1. Que las nulidades procesales se constituyen en uno de los principales medios de defensa con el que cuentan las partes para hacer valer el derecho fundamental al debido proceso y que como tal se encuentra consagrado tanto en la Constitución Política de 1991 como en algunos instrumentos de orden internacional.

Además, teniendo en cuenta la importancia de las nulidades procesales, El Código General del Proceso (en adelante: **CGP**) **en su artículo 132** (que trata sobre el control de legalidad) expresa que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, *las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Lo subrayado fuera de texto).

Así mismo, el citado código, **en el artículo 133**, sobre las Causales de nulidad, dice que “El proceso es nulo, en todo o en parte, (pero para el caso concreto es importante el:

(...)

El **numeral 8** de este artículo, muy oportuno y adecuado para el caso que nos ocupa, ya que, en algunas oportunidades, como cuando en forma extemporánea interpuso las nulidades del proceso, fue invocado por el abogado disciplinable, dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“(...)”

Además, **en su artículo 134**, sobre la **oportunidad y trámite de las nulidades** preceptúa que:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Además, en el párrafo segundo preceptúa que: La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...).

En el mismo sentido, el citado código, **en su Artículo 135**, sobre los Requisitos para alegar la nulidad, expresa que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En su segundo párrafo precisa que: No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...).

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Lo subrayado fuera de texto).

Sobre el saneamiento de la Nulidad, el **Artículo 136**, dice que esta se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (Lo subrayado fuera de texto).

(...).

Contextualizando y argumentando lo anterior, hay que tener en cuenta que: Para exigir un derecho hay que demostrar que se es titular de tal y que no ha renunciado a él.

Para el caso que nos ocupa y según lo prescrito en los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del CGP, el abogado defensor y socio de la demandada y aquí el disciplinable MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA, en dos ocasiones, alegando no haber sido notificado en debida forma, interpuso nulidad de la actuación al interior del proceso VERBAL ABREVIADO, conocido bajo la partida 2017-00500, pero en sendas ocasiones fueron denegadas por el despacho, porque el argumento esgrimido por el abogado y socio de la demandada era falso; además, lo mismo sucedió con el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3941 del 26 de noviembre del 2018. Haciendo uso de la ignorancia supina, el abogado estaba promoviendo una actuación manifiestamente contraria a la ley; quiso revivir un proceso que ya se encontraba ejecutoriado desde hacía más de dos meses, argumentado motivos inexactos e inexistentes, descontextualizando la realidad de los hechos, porque quien en realidad generó todo este caos fue el ahora disciplinable, quien voluntaria y premeditadamente omitió acatar, atender los llamados de la autoridad competente, solo con el ánimo de sacar el mayor provecho para él y su empresa a la cual representaba, pero que finalmente nunca defendió como la ética lo manda.

Respecto a lo expuesto en la Queja disciplinaria presentada contra el abogado y socio de la inmobiliaria Century 21 Plus, se encuentra que, la demanda Civil: Proceso Verbal Abreviado (Rendición Provocada de Cuentas-art. 379 del CGP) impetrada el 01 de agosto de 2017 contra el GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S (Propietaria del establecimiento de comercio CENTURY 21 PLUS)<sup>4</sup>, la cual por reparto le correspondió tramitar al **Juzgado treinta y tres Civil Municipal** de Cali y admitida por auto No. 2951 de agosto 18 de 2017 fue Radicado con el No. 2017-500<sup>5</sup>; la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme a derecho, dentro del término legal y con base en el art. 290 y subsiguientes del CGP, pero el demandado, a través de su apoderado y socio, en forma voluntaria, maliciosa y premeditada, dentro del término de traslado: no se notificó, no contestó la demanda, por lo tanto, con esta omisión perdió la oportunidad de: presentar oposición a las pretensiones, de objetar la rendición provocada de cuentas y la estimación de la cuantía hecha por el demandante, la de interponer las correspondientes excepciones y/o de interponer o alegar nulidades (si había lugar para hacerlo), es decir al omitir voluntaria y premeditadamente actuar dentro del proceso, al guardar silencio e ignorar las comunicaciones-notificaciones hechas por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, a pesar de haberlas recibido en debida forma, lo que hizo fue matar para él el proceso y perder la oportunidad y el derecho de alegar nulidades e interponer recursos, entre otros. Con su premeditada y voluntaria omisión, el ahora disciplinable pensó que, si él no se notificaba, si no adelantaba gestión alguna dentro del proceso, forzaría el archivo del mismo.

Así las cosas y con base en lo anterior, el operador judicial (del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali) dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 379 del CGP, mediante **auto No. 675 del 15 de febrero de 2018**<sup>6</sup> determina que es menester proceder a su aprobación, a fin de resolver el caso así:

*“1. Aprobar las cuentas presentadas por el demandante MANUEL DE JESUS TORRES MORA, por no haberse presentado oposición por parte del demandado GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominada CENTURY 21 PLUS – SECCIONAL CALI, con matrícula mercantil 649341-2.*

*2. El presente auto presta mérito ejecutivo”.*

<sup>4</sup> Copia del Registro Mercantil del Grupo Plus Inversores SAS. Este documento se aportó como anexo No **2** con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Actualmente el Proceso - Radicado 2017-500, se encuentra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. En la queja disciplinaria, se enuncia con el No. **15**, pero no es anexo).

<sup>6</sup> Copia del Auto No. 675 del 15 de febrero de 2018, emanado del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, mediante el cual aprueba las pretensiones del demandante ... Este documento se aportó como anexo No **16** con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

2. Así mismo, ni en el CGP ni en similares, se encuentra algo que prescriba que: los términos y las etapas procesales son eternas o que deban adecuarse al gusto y/o disponibilidad de cada persona, según sean sus intereses.

Lo que sí está claro, es lo relacionado con el **art. 379 del CGP**, que en su **numeral 2.**, trata sobre las consecuencias que hay para con el demandado, y preceptúa que: Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

El entonces apoderado y socio de la demandada, hoy disciplinable, con el resultado del proceso adverso, como tenía que serlo, porque voluntaria y premeditadamente no lo defendió, el 25 de abril de 2018<sup>7</sup>, dos (2) meses después de haber quedado ejecutoriada la precitada sentencia, el apoderado de la demandada, además de ser su socio, de manera extemporánea y contrario a derecho (porque no aprovecharon la oportunidad procesal para hacerlo) radica un documento en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, alegando que no había sido notificado en forma, solicita "**La nulidad del proceso invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**"; y en el mismo sentido, doce (12) días después de haber radicado en el juzgado la solicitud de nulidad del proceso, nuevamente el mismo abogado y por igual motivo al anterior, acuden ante el despacho formulando la "**Excepción de Nulidad<sup>8</sup> establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso contra el mandamiento de pago**".

Frente a las solicitudes de la aplicación del artículo 133, numeral 8 del CGP, por lo previamente dicho, el despacho, mediante auto No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, DENIEGA las NULIDADES impetradas por el demandado<sup>9</sup>.

El 03 de diciembre de 2018, el demandado interpone recurso de reposición<sup>10</sup> contra el auto interlocutorio No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, pero el despacho mediante Auto No. 1383<sup>11</sup> de fecha nueve (9) de abril de 2019, CONFIRMA la decisión recurrida.

Como abogado que es el socio y apoderado de la demandada, el aquí disciplinable, sabe muy bien (para casos como el que nos ocupa) que tanto la alegación de esta nulidad y/o presentar cualquier otro recurso es improcedente, primero porque: voluntaria y premeditadamente omitió notificarse, contestar la demanda, es decir, perdió las oportunidades procesales para adelantar gestión de defensa dentro del proceso, (entre ellas: alegar nulidades y/o presentar recursos), y segundo, que, cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, ya es imposible revivir un proceso que no ha tenido fallas por falsedades u otros vicios, como el que es objeto de esta controversia, él mismo "mató y enterró", es decir, él fue quien desaprovechó la oportunidad procesal con que contaba para interponerlas.

Aquí cometió la falta disciplinaria contemplada en el CDA en los numerales: 2, 8 y 10 del artículo 33 que trata sobre las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado; y que en los precitados numerales dice:

---

<sup>7</sup> Copia del documento por medio del cual interpone la solicitud de Nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. Este documento se aportó como anexo No **17**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>8</sup> Copia del documento por medio del cual formula la excepción de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. Este documento se aportó como anexo No **18**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>9</sup> Copia del Auto No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, emanado del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, deniega las nulidades impetradas por el demandado. Este documento se aportó como anexo No **19**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Copia del documento por medio del cual el demandado interpone recurso de reposición contra el auto No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, emanado del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Este documento se aportó como anexo No **20** con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>11</sup> Copia del Auto No. 1383 del 9 de abril de 2019, emanado del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali confirma la decisión recurrida por el demandado. Este documento se aportó como anexo No **21**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.



Numeral 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Numeral 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Así mismo, el numeral 10° de la Ley, establece como falta disciplinaria, el efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Con base a lo relacionado en lo previamente escrito (art. 133 del CDA), se demuestra que la negación de las nulidades y del recurso de reposición presentados, ocurrió porque procesalmente el socio y apoderado de la demandada y ahora disciplinable, ya no tenía derecho a hacerlo por extemporaneidad, por que legalmente el proceso ya no existía, sencilla y llanamente, porque él mismo había matado el proceso y con él el derecho a solicitar nulidades e interponer recursos, razones suficientes con las que justifico la interposición del RECURSO DE APELACIÓN.

**3-** Respecto a lo citado dentro del ordinal **TERCERO** de las **CONSIDERACIONES – PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, muy respetuosamente expreso mi desacuerdo por lo allí dicho, porque las posibles conductas desplegadas por el disciplinado, si son susceptibles y meritorias para que su jurisdicción le realice una adecuada y exhaustiva investigación disciplinaria, porque las faltas disciplinarias cometidas por el ahora disciplinable, se encuentran descritas en el CDA en los artículos **30** numeral 4°; el artículo **33** numerales 2, 8, 10; el artículo **37** numeral 1°; el artículo **38** numeral 2, entre otros.

Ninguna de sus faltas corresponde a los deberes que como abogado debe cumplir en favor de los intereses de su cliente (para este caso, sería para él mismo porque además de ser el abogado de la demandada es también su socio), es decir, esto no hace parte de la dinámica de la defensa que debe ejercer el letrado. Aquí no puede equipararse lo realizado por el aquí encartado) con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 77 del CGP, que dice: *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante”*; esto es cierto siempre y cuando el apoderado actúe conforme a derecho, dentro del proceso, gestione lo concerniente al caso en concreto, se someta a las claras y legales reglas del proceso, pero no se puede aplicar para aquellos casos en que el abogado quiere desnaturalizar la normatividad jurídica vigente y a manera de emboscada, en cualquier momento extraprocesal y extemporánea, busca torcer, desnaturalizar la norma y manejar el proceso a su antojo, solo con el ánimo de conseguir un para beneficio personal. Así mismo, el artículo 78 del precitado código que trata sobre la responsabilidad de las partes y apoderados, entre ellas el actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos; tampoco fue respetado por ahora disciplinado, quien cree que estos principios no rigen para él.

Con base en los artículos del CGP precitados, no rigen para cuando el abogado, en forma voluntaria, sospechosa y premeditada, busca solo beneficio personal, como ocurre en el caso que nos ocupa; y ninguna corresponde a los deberes que como abogado debe cumplir en favor de los intereses de su cliente, es decir, esto no hace parte de la dinámica de la defensa que debe ejercer el letrado, pero analizado cuidadosamente lo que si hay muy probablemente en el particular actuar del disciplinado, son: delitos posiblemente de índole penal y faltas disciplinarias, como a continuación se enuncian:

- 1- El apoderarse de los dineros, que les pertenecen a sus clientes<sup>12</sup>,
- 2- El no pagar completo el valor del canon mensual y realizar retenciones ilegales<sup>13</sup>,
- 3- El apoderarse de dineros que recibieron por concepto de “pago de la cláusula penal” que le realizó el arrendatario<sup>14</sup>.
- 4- El hacerle comprar un seguro de canon al propietario del inmueble que la demandada administraba y luego de serle devuelto el inmueble él se encargó de cobrar la póliza y no la pagó al cliente<sup>15</sup>.
- 5- El presentar nulidades y recursos, dos meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia.

Además, la mala fe, la premeditación del disciplinable para apoderarse ilegalmente de los dineros del propietario del inmueble, se hace evidente prácticamente desde el inicio de la relación contractual, para la administración de un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, cuando como socio y abogado de la inmobiliaria demandada se comprometió a cumplir con una serie de cláusulas pero que nunca lo cumplió, como son:

1. Hacer entrega de una copia del contrato de administración y de arriendo del inmueble.
2. Realizar las consignaciones del dinero producto del pago del canon, al comienzo de cada mes.
3. El tomar una póliza de canon (que yo pagaba) para garantizarme el pago del valor del canon por el tiempo que llegara a faltar para su cumplimiento, en caso que el arrendatario se atrasase y no pudiera pagar. En este caso, como consta en el anexo No. 4 de la queja disciplinaria.
4. Del valor del canon del mes de septiembre de 2017, realizaron un descuento injustificado de 8 días.
5. La no entrega, al propietario del inmueble, del valor de la cláusula penal que, por terminación del contrato de arrendamiento por voluntad del arrendatario, este les pagó, como se certifica en el anexo No. 4 de la queja disciplinaria.
6. En todo momento omitió responder los derechos de petición y hacer entrega de los documentos solicitados en el anexo No. 6 de la queja.
7. Omitió acatar y notificarse a responder a los requerimientos (los cuales recibió, como consta en la firma y sello de los recibidos, como aparecen los

---

<sup>12</sup> Ver copia Email enviado por la Jefe de servicio al cliente de la inmobiliaria Century 21 Plus informándome mi estado de cuenta. Este documento se aportó como anexo No <sup>3</sup>, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>13</sup> Ver copia del recibo (comprobante) del estado de cuenta de la consignación (transferencia electrónica) realizada a la cuenta de ahorros No. 586 2003894 del BanColpatria. Este documento se aportó como anexo No <sup>4</sup>, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>14</sup> Ver copia del Email enviado en esta fecha por la Jefe de servicio al cliente de la inmobiliaria Century 21 Plus informándome la terminación del contrato de arrendamiento y confirmando el pago de la cláusula penal y su compromiso de consignar los dineros pendientes el 10 de octubre de 2016. Este documento se aportó como anexo No <sup>5</sup>, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>15</sup> Este documento se aportó como anexo No <sup>5</sup>, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

nexos Nos. **16,17,18,19,20,21**) que le hizo La Juez de Paz, cuando lo que se buscaba era llegar a una conciliación.

8. Omitió voluntaria y premeditadamente, como abogado notificarse ante el despacho del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, tampoco respondió la demanda.
9. Dos meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia, proferido por el citado despacho mediante **auto No. 675 del 15 de febrero de 2018** (como consta en el anexo No. 16, aportado con la queja disciplinaria), es que acude ante el despacho formulando la "*La nulidad del proceso invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso*" (anexo 17 y 18 de la queja).
10. El despacho, mediante auto No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, DENIEGA las NULIDADES impetradas por el demandado (anexo 19 de la queja).
11. Finalmente, el 3 de diciembre de 2018, el demandado interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3941 del 26 de noviembre del 2018, pero el despacho mediante Auto No. 1383 de fecha nueve (9) de abril de 2019, CONFIRMA la decisión recurrida. (Anexo 20 y 21 de la queja).

Como puede verse, son varias las faltas disciplinarias las cometidas por el susodicho profesional del derecho, donde ha buscado en forma voluntaria, premeditada y calculada, sacar varios provechos de su omisiva, pero calculada táctica para apropiarse ilegalmente de dineros que pertenecen a las personas que les confían los inmuebles para que se los administren y el termina, parece, cometiendo delitos penales, entre otros.

Como lo concerniente a la jurisdicción ordinaria civil fue satisfactoriamente cumplida<sup>22</sup>, y que lo aquí denunciado son una serie de faltas disciplinarias cometidas por el encartado es que muy respetuosamente considero que la jurisdicción llamada a evaluar tales actos: es la jurisdicción disciplinaria. Por lo previamente expuesto dentro del numeral 3°, es que justifico la interposición del Recurso de apelación.

4- Respecto a lo citado dentro del ordinal **CUARTO** de las **CONSIDERACIONES – PRONUNCIAMIENTOS** tomadas por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca**, una vez más expreso mi inconformidad con lo dicho por el operador judicial que emitió esta **CONSIDERACION – PRONUNCIAMIENTO**, porque las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el abogado se encuentran así calificadas como tales en el Libro Segundo, Título II, de la Ley 1123 de 2007, concretamente las consagradas en los artículos: **30** numeral 4°; el artículo **33** numerales 2, 8, 10; el artículo **37** numeral 1°; el artículo **38** numeral 2, entre otros; y precisamente están ahí plasmadas porque no hacen parte del ejercicio legítimo, ético - profesional que le asiste al abogado en pro de los intereses de su poderdante. Claramente se entiende que el precitado código no existe para hacer apología al delito.

<sup>16</sup> Ver copia del primer requerimiento enviado por la Juez de Paz al representante legal (o quien haga sus veces) de la inmobiliaria Century 21 Plus, fechado 17 de enero de 2017.

<sup>17</sup> Ver copia del segundo requerimiento enviado por la Juez de Paz al representante legal (o quien haga sus veces) de la inmobiliaria Century 21 Plus, fechado 20 de enero de 2017.

<sup>18</sup> Ver copia de la Guía de envío (de la empresa ENVIA) No. 026001240930, fechado 20/01/2017, y el respectivo comprobante de entrega a la peticionada el 21/01/2017.

<sup>19</sup> Ver copia del tercer requerimiento enviado por la Juez de Paz al representante legal (o quien haga sus veces) de la inmobiliaria Century 21 Plus, fechado 27/01/2017.

<sup>20</sup> Ver copia de la Guía de envío (de la empresa ENVIA) No. 026001247092 fechado 27/01/2017, y el respectivo comprobante de entrega a la peticionada el 28/01/2017.

<sup>21</sup> Ver constancia expedida por la Juez de Paz, fechada 15/02/2017. Estos documentos se aportaron como anexo Nos: **9, 10, 11, 12, 13, y 14**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

<sup>22</sup> Copia del auto No. 2535 del 18 de julio de 2019, emanado del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Este documento se aportó como anexo No: **22**, con la queja disciplinaria presentada el 20 de enero de 2021.

Como puede verse, son varias las faltas disciplinarias las cometidas por el susodicho profesional del derecho, donde ha buscado en forma voluntaria, premeditada y calculada, sacar varios provechos de su omisiva pero calculada táctica para apropiarse ilegalmente de dineros que pertenecen a las personas que les confían los inmuebles para que se los administren y el ahora encartado termina es apoderándose ilegalmente de los dineros que le pertenecen a los propietarios del inmueble, como en el ocaso que nos ocupa. Por lo expresado aquí, muy respetuosamente interpongo el correspondiente Recurso de Apelación.

**NOTA:** Todos los documentos que se encuentran numerados con superíndice, fueron aportados como anexos con la queja disciplinaria impetrada el 20 de enero de 2021.

### **PETICIÓN:**

Con base en la disertación que he realizado sobre cada uno de las Consideraciones – Pronunciamientos De la Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, en donde a través de los hechos y del acervo probatorio aportado con la queja disciplinaria, es que muy respetuosamente solicito a quien corresponda: admita el recurso de apelación que estoy presentando y me conceda las siguientes peticiones:

1. Se derogue la providencia que se notifica - acta del 27 de abril de 2021 emitida por la **Sala Unitaria de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca.**
2. Se investigue disciplinariamente al Abogado **MARIO ANDRES VALENCIA GARCÍA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.910 y que, para esa fecha 25-04-2018, era portador de la Tarjeta Profesional No. LT 11.977 del C. S. de la J., y de hallarse culpable de la comisión de las faltas disciplinarias alegadas por el quejoso, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a que haya lugar, y los demás que este despacho considere.

### **NOTIFICACIONES:**

1. El Doctor MARIO ANDRES VALENCIA GARCÍA, podrá ser notificado en su oficina de Abogado Ubicada en la:

Av. 5C N No. 24 - 59. Cali (V)

Correo electrónico de notificación: [auxiliarc21plus@gmail.com](mailto:auxiliarc21plus@gmail.com)

Teléfonos para Notificación - **Fijo:** 553 7272. **Celular:** 321 755 0707

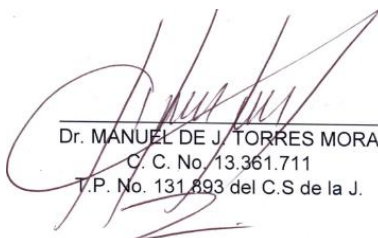
2. El Suscrito MANUEL DE J. TORRES MORA, las recibiré personalmente o puede depositarse en el buzón, en la

Calle 4A No. 42 – 70, Cali (V).

Correo electrónico para notificación: [manueldejotorres@hotmail.com](mailto:manueldejotorres@hotmail.com)

Celular: 300 203 1467.

Cordialmente,

  
Dr. MANUEL DE J. TORRES MORA  
C. C. No. 13.361.711  
T.P. No. 131.893 del C.S de la J.